

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 172.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 3 del actual lo siguiente.

Tranquila la poblacion y casi en estado normal, la confianza ha renacido y nada perturba el orden, momentáneamente alterado por los rebeldes. Situados estos en Aranjuez, el Gobierno de S. M. ha dispuesto que salga una columna en su persecucion que bastará para dispersarlos y concluir con ellos. La desercion continúa en sus filas, mientras que hay el mayor entusiasmo en las de la Reina, aumentadas todos los dias. Lo comunico á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 5 de Julio de 1854. —Joaquin Alonso.

OTRA NUMERO 173.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.

Sin novedad alguna en el tranquilo estado de esta Corte ha vuelto la poblacion entera á sus habituales faenas, y ofrece tan poco cuidado la es-

tancia de los rebeldes en Aranjuez, de donde los desalojarán en breve las tropas leales, que hasta han cesado las precauciones militares. La guarnicion de esta Corte se ha aumentado con los brillantes regimientos infanteria de la Princesa y caballeria del Rey, que, al mando de sus bizarros gefes el Brigadier Rios y el coronel Marqués de Villavieja, entraron ayer llenos de decision y entusiasmo, así como otro batallon de la Constitucion. Lo comunico á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 6 de Julio de 1854. —Joaquin Alonso.

OTRA NUMERO 174.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 18 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.: Oido el parecer de la Junta superior facultativa de Mineria, S. M. la Reina se ha servido mandar que en los reconocimientos y demás operaciones que practiquen los facultativos del ramo, á peticion de parte, se cobren en lo sucesivo las dietas siguientes: Treinta reales diarios los aspirantes del Cuerpo y los delineadores auxiliares de las Inspecciones; Cincuenta reales al dia, los Ingenieros de 1.ª y 2.ª clase; Setenta reales los Jefes de las expresadas categorías; Y ochenta reales los Inspectores generales y de distrito: satisfaciéndose además los gastos de

trasporte, conforme á lo prevenido en la Real orden de 15 de Febrero de 1850 y en el artículo 59 del Reglamento del Cuerpo á que se refiere dicha disposicion vigente. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que para pagarse las dietas, ha de ser condicion precisa el que en cada expediente se anote por el facultativo la cantidad devengada por la respectiva operacion ó diligencia.—Lo que de orden del expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 4 de Julio de 1854.—Joaquin Alonso.

OTRA NUMERO 175.

En los Boletines oficiales del Ministerio de Hacienda números 254. y 55, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Delgado, vecino y del comercio de esta corte, en solicitud de que se le admitan en fianzas de arriendo de derechos de consumo, billetes de la Deuda del material del Tesoro, en la misma proporcion que lo han sido para otros servicios los titulos del 3 por 100 consolidado; y teniendo presente:

1.º Que por el art. 8.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 se considera de igual valor uno y otro papel para los efectos de pago de la citada Deuda, con la ventaja los billetes de ser amortizados en licitacion pública.

Y 2.º Que por Real orden de 8 de Mayo de 1852 se dispuso la admision de los documentos provisionales equivalentes á los billetes en fianzas de los empleados dependientes de este Ministerio, bajo los tipos y con iguales condiciones que los titulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, disponiendo al mismo tiempo se amplien los efectos de la referida Real orden á toda clase de fianzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1854.—Domenech.—Sr. director general del Tesoro público.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones que por conducto de V. E. hacen el embajador de Francia y el encargado de negocios de Inglaterra, en solicitud de que se declaren exentos del anticipo decretado en 19 de Mayo anterior á los súbditos de sus respectivas naciones, fundándose para ello en el tratado de 1667 y en la Real orden de 6 de Julio de 1848; y teniendo en consideracion que por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 los extranjeros domiciliados en España estan obligados al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria, en cuya par-

te queda derogado el tratado de 1667 y hasta la Real orden de 6 de Julio de 1848, por la cual solo fueron exceptuados de contribuir en la parte industrial al anticipo forzoso de 100.000,000 de reales decretado en 21 de Junio de dicho año; considerando que aunque se pretendiera dar todavia algun valor á la citada Real orden de 6 de Julio el anticipo actual es de condiciones distintas al de 1848, porque por este se exigia una cuota precisa y marcada á determinados contribuyentes hasta completar el cupo señalado á cada provincia y á cada pueblo, quedando por consiguiente exceptuados un considerable número de aquellos, por lo cual la exencion declarada entonces no es aplicable ahora, pues por el anticipo actual deben contribuir todos los comprendidas en los repartimientos individuales de territorial y matriculas de subsidio industrial con la cantidad de un semestre de sus respectivas cuotas; considerando que este anticipo no tiene el carácter de exaccion extraordinaria, si no solo el de un adelanto de los impuestos ordinarios reintegrable por octavas partes en cuatro años, satisfaciendo de menos anualmente al Tesoro en el indicado período las partes correspondientes á sus cupos y cuotas, sacrificio que se compensa con el premio de un 6 por 100 si se satisface voluntariamente dentro del plazo que se señala; y considerando, por último, que el anticipo vigente no afecta á las personas sino á la riqueza territorial ó industrial y de comercio, en cuyo caso no es procedente distincion alguna entre nacionales y extranjeros; S. M., en vista de lo manifestado por V. E. y de conformidad con lo que ha expuesto la Direccion general de Contribuciones se ha servido mandar que sean comprendidos en el anticipo decretado en 19 de Mayo anterior los extranjeros domiciliados en España que por su fortuna territorial, urbana y pecuaria, y por su riqueza industrial y comercial están llamados al pago de los impuestos ordinarios como lo están los naturales del pais.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1854.—Jacinto Felix Domenech.—Sr. Ministro de Estado.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del ventajoso resultado que ofrece la suscripcion al anticipo de un semestre de las Contribuciones territorial é industrial y de comercio; y enterada S. M. se ha dignado resolver que continúe abierta la suscripcion por diez dias mas del plazo señalado en el Real decreto de 19 de Mayo, á fin de que puedan obtener el beneficio del 6 por 100 de anticipacion los Ayuntamientos contribuyentes y particulares que por causas ajenas á su voluntad no hayan podido llenar aquella formalidad en el plazo marcado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—Domenech.—Sr. gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial para su debida publicidad. Albacete 4 de Julio de 1854.—Joaquin Alonso.

OTRA NUMERO 176.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y los dependientes de mi autoridad en ella, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas se insertan á continuación; los cuales, caso de ser habidos remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Hellin que les reclama de oficio. Albacete 4 de Julio de 1854.—*Joaquin Alonso.*

Nombres y señas.

Francisco Amador, vecino del Taverno, partido judicial de Velez Rubio, castellano nuevo, de 51 años de edad.

Antonio Santiago (a) Malara, estatura regular, delgado, la cara igualmente, de unos 42 á 45 años de edad, con algunas canas en las cejas, viste calzon de pana corto y sombrero calañes.

OTRA NUMERO 177.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y los demás dependientes de mi autoridad en ella procederán á la busca y captura de Vicente Soler y Chaler, vecino de Lugarnuevo de Fenollet, y cuyas señas se insertan á continuación; el cual caso de ser habido remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Jativa que le reclama de oficio. Albacete 4 de Julio de 1854.—*Joaquin Alonso.*

Señas de Vicente Soler.

Edad diez y siete años, estatura regular, pelo negro, ojos tambien negros, nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno y las cejas muy pobladas.

OTRA NUMERO 178.

Todavía son muchos los Alcaldes de esta provincia, que teniendo en completo olvido el deber en que se encuentran de remitir á este Gobierno los extractos de la cuenta municipal, han dejado de llenar este servicio, por lo relativo á los meses de Marzo, Abril y Mayo. Semejante apatía es digna de un ejemplar castigo; pero siempre enemigo de la aplicacion de medidas de correccion, tan contrarias á mi carácter, como gravosas para quien las recibe, he dispuesto recordar este servicio, por última vez, y espero no se me colocará en el caso de tener que abrazar el rigor, para con él conseguir lo que la voz amistosa no haya podido alcanzar. Albacete 4 de Julio de 1854.—*Joaquin Alonso.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde que estuvo vigente el sistema hipotecario de 31 de Diciembre de 1829, y posteriormente, son varios y en distintas épocas los pla-

zos que por soberanas disposiciones se han concedido á los omisos en presentar á su debido tiempo á registro los documentos de traslacion de dominio, para que lo verificasen con relevacion de las multas á que por su morosidad se habian hecho acreedores; y sin embargo son muchos los que dejaron de aprovechar tan benéficas gracias. Si tal apatía siempre fué digna de correccion, nunca como hoy y desde que feneció el plazo concedido por el Real decreto de 19 de Agosto de 1855 atendiendo á que siendo ocho meses el tiempo que se fijó, tiempo dilatado en bastante, no cabe en el omiso esa frecuente y única alegacion de que no habian podido cumplir por efecto de lo angustioso y fatal del plazo; y por esto esta Administracion dice y repite que hoy tal morosidad es mas digna de correccion que hasta aquí. Así es, que cuando fenecido el referido plazo de ocho meses y por efecto de las medidas adoptadas por esta oficina inquirió que era considerable el número de los que no habian aprovechado el beneficio dispensado por aquella soberana disposicion, no pudo dejar de ver con desagrado mucho tan conocida negligencia, y esto unido al deber en que se halla constituida de dar á las rentas de la Administracion económica que estan á su cuidado toda la plenitud y fomento á que sean susceptibles y por que ello esta en consonancia con el citado Real decreto de 19 de Agosto de 1855, le impelan y no puede prescindir de continuar sin levantar mano sus indagaciones al descubrimiento de las infracciones que se hayan cometido en la ley hipotecaria excitando para ello el celo de los señores Alcaldes, Contadores de hipotecas y Escribanos espidiendo comisiones especiales á investigar y de nunciar esta clase de delradores para en vista de su resultado proceder á hacer cumplir con el requisito de registro y á la exaccion por la via de apremio de los derechos y á mas las multas de instruccion.

Al dictar esta manifestacion me he propuesto hacer entender á los morosos á que alude, la necesidad en que se hallan de presentar al registro de hipotecas los documentos sujetos á él y que no hubiesen sido registrados ya procedan de ventas de bienes inmuebles, retroventas, permutas, herencias, legados, sustituciones, donaciones, usufructos, adjudicaciones en pago de deudas, imposiciones y redenciones de censo, ya en fin de arriendos hasta fin de 1852, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rusticas ó urbanas y finalmente todos aquellos que causen traslacion de dominio; y de que no pueden prescindir de hacerlo sin satisfacer los derechos respectivos y las multas de instruccion, para que convencidos, se apresuren á verificarlo y me eviten el disgusto de tener que hacer uso de medidas coercitivas, medio que en otro caso adoptaré indispensablemente en 1.º de Agosto próximo porque otro me es desconocido para salvar la responsabilidad que de lo contrario pesaria sobre mi.

Solo me resta escitar de nuevo el celo de los señores Alcaldes contadores de hipotecas y demás escribanos para que indaguen las omisiones cometidas, y estimulen á sus responsables á que correspondan á esta invitacion y no den lugar á sufrir las vejaciones y gravámenes que consigo traen.

los apremios; en inteligencia que esta Administración sabrá apreciar el celo que despleguen los primeros, como igualmente serán de su consideración los deudores que solícitos á esta excitación cumplan con lo que en ellas se les encarga. Albacete 5 de Julio de 1854.—*Luis Perez.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 1.º del actual me ha remitido el Bando, cuyo tenor es el siguiente:

Bando literal (*véase el Boletín oficial número 80 del Miércoles 5 del presente mes.*)

Lo que he dispuesto se inserte en el citado periódico para conocimiento del público; prometiéndome de la sensatez de los pacíficos habitantes que continuarán dando inequívocas pruebas de su deseo, de que bajo ningún concepto se llegue á alterar la tranquilidad pública, contribuyendo con las Autoridades á su conservación y prestando sumisión como hasta aquí; de que me hallo satisfecho á cuanto se les prescribe, mediante los beneficios que de ello les ha de reportar; en el concepto de que si lo que no espero, alguno se llegara á separar de su deber, sufrirá las tristes consecuencias imponiéndole el condigno castigo con arreglo á la ley. Albacete 6 de Julio de 1854.—El Brigadier Gobernador militar, *José de Baeza.*

El Director de la Casa de Maternidad y expósitos de esta provincia.

Hace saber: Que por acuerdo de la Junta de Beneficencia de la misma han de subastarse en las oficinas de dicho establecimiento desde las diez á las doce de la mañana del Martes diez y ocho de los corrientes las obras de habilitación de escalera y dormitorio para los niños de este establecimiento admitiéndose proposiciones bajo el tipo de nueve mil novecientos sesenta y ocho reales y con entera sujeción á el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto, y lo está ahora en la oficina Secretaria-Contaduría á cargo del que suscribe.

Y para que llegue á noticia de cuantos querrán interesarse en dicho octo, se anunciará y fijará el presente en los sitios de costumbre. Albacete cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Bartolomé José Marin.*—Por su mandado, *Vicente Gonzalez, Secretario.*

COMISION CENTRAL encargada de promover la concurrencia á la exposicion de París.

Instalada la Comisión central que S. M. la Reina ha honrado con su confianza para promover la concurrencia de nuestros productores y artistas á la Exposición universal de París, ha creído su pri-

mer deber dirigirse á las comisiones de las provincias, nombradas con igual objeto, para solicitar su eficaz cooperacion, á fin de que las benéficas miras de S. M. en favor de la industria y de las artes, y el decoro nacional, vivamente interesado en tan solemne ocasion, queden completamente satisfechos. Excesado cree encarecerles la importancia de este nuevo alarde de nuestras riquezas naturales y fuerzas productoras, igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. En la Real orden circular de 16 de Mayo último, al anunciar al público la Exposición, se le manifestaron sus condiciones y sus ventajas, su influencia en el progreso de las artes y en la marcha de la civilización. A hacerse las comprender á los productores de todas las clases, ilustrándoles con indicaciones oportunas sobre los objetos dignos de figurar en aquel gran concurso, y á animarlos á la concurrencia, dando en cuanto sea posible ejemplo, están llamadas las Comisiones, cuyos individuos deberán emplear con tan noble fin el influjo que les dé su posición y el conocimiento del país y de las personas.

Deseosa la Central de corresponder á la confianza del Gobierno y penetrada del verdadero objeto de sus tareas, despues de haber deliberado sobre los medios de llenarlo cumplidamente, ha acordado hacer á las de las provincias las siguientes advertencias.

Primera. Las Comisiones provinciales se servirán remitir á esta central en el término mas breve que les sea posible, nota de los productos naturales, agrícolas é industriales mas importantes de sus respectivas provincias. Estos productos se recomendarán, ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invención, ó por su salida en el comercio, ó por su extremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes.

Segunda. Conforme á una disposicion análoga del reglamento general publicado por el Gobierno francés, los objetos de bellas artes se examinarán precisamente por esta Comisión central, sin cuya aprobacion previa no serán admitidos en la Exposición. Podrán sin embargo las Comisiones provinciales emitir sobre ellos su opinion y hacer cuantas observaciones creyesen oportunas para apreciarlos en su justo valor.

Esta Comisión que conoce el patriotismo de V. S. y de los dignos individuos que constituyen la de esa provincia, no duda que secundará eficazmente sus esfuerzos, y que no omitirá medio alguno para que tengan el mas exacto cumplimiento las advertencias anteriores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1854.—El Presidente de la Comisión central, El Duque de Riansares.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.